



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2015-00377-00
<b>Demandante</b>	<b>VANESSA MARÍA CEBALLOS GÓMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>
<b>Asunto</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 22 de septiembre del año 2020, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura,

Por lo anterior, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del presente año, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Conforme con lo anterior y como en el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, no es necesaria la realización de dicha audiencia.

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del año 2020, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del año 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22319389de47fc041461e12674a6a8025a60c02cc58e11df27b33e78d3ca8a41**

Documento generado en 19/04/2021 06:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00200
<b>Demandante</b>	<b>CESAR TOMÁS ENAMORADO RAMOS</b>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
<b>Asunto</b>	RESUELVE MEDIDA PREVIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida previa solicitada por el apoderado del demandante en escrito separado de la demanda, dado que se encuentra vencido el termino de traslado de la misma.

**ANTECEDENTES**

En escrito separado de la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos **Resolución No. 0041 de fecha 16 de enero de 2019** “Por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente” y **Resolución No. 0432 de fecha 21 de marzo de 2019** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedidas por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, las cuales negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al demandante, y se le reconozca provisionalmente hasta que se dicte sentencia; o en su defecto se ordene a la entidad administrativa territorial el pago de los aportes a la seguridad social en salud a la E.P.S. donde se encontraba afiliado como beneficiario de la finada JULIA PETRONA RIVERO FLÓREZ.

Como fundamento de la medida solicitada se indicó por el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

*“Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, los actos administrativos, viola los artículos 1º, 11,13, 29 48, 53 y 83 de la Carta Política, de la Ley 100 de 1.993 artículo 47 subrogado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.*

*Art. 83 las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que todos adelanten ante estos.*

*Mi cliente es una persona de la tercera edad, que si se mira en la firma de su cédula de ciudadanía no sabe ni escribir su nombre, solo curso hasta tercero de primaria por lo que es analfabeta.*

*Él no tiene la culpa de los errores cometidos por la Notaría Única del Circulo Notarial de Lorica la cual expidió los documentos, y que la entidad territorial no tacho de falso, y que se pidió hiciera una inspección judicial o compulsara copia a la Fiscalía y no lo hizo, sin embargo, pone en tela de juicio el registro civil de matrimonio.*

*Mi cliente en el principio de la buena fe no puede pagar dichos errores, cuando la ley establece lo que es un documento público que lo define el artículo 244 del C.G.P. “Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado manuscrito firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.”*

*Establecer que los documentos aportados por mi poderdante generan más dudas que certeza es como admitir que son fraudulentos, cuando son aportados en originales y con la firma de quien los expide, y que la misma ley no prohíbe su corrección, ello desborda la competencia de dicha entidad a pesar de las explicaciones de la Notaría que corrobora que se cometió un error y por la cual mi poderdante no puede cargar para que se le despoje de un derecho constitucional como es la seguridad social.*

*La Corte Constitucional ha sido explícita al establecer cuáles son los requisitos y las pruebas que se deben aportar para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

Los artículos Requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Medios de prueba.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Este artículo enuncia:

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).” (Subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior, se evidencia que cuando la persona tenga más de 30 años, para que el cónyuge o compañero (a) permanente pueda acceder a la pensión de sobreviviente debe “acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. Antes de la expedición de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 bajo estudio, la legislación contemplaba que el cónyuge o compañero(a) permanente que buscaba acceder a la pensión sustituta o de sobreviviente debía acreditar dos años de convivencia continuos antes de la muerte del causante de la pensión. Al analizar los antecedentes de la Ley 797 de 2003, se observa que el aumento en el tiempo de convivencia antes de la muerte del causante de la pensión, tiene como finalidad evitar fraudes del sistema. [30]

Así mismo, esta Corporación en sentencia de constitucionalidad C-1094-03[31] al analizar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en lo que respecta a la modificación introducida por esta norma al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señaló que los requisitos de índole personal o temporal para acceder a la pensión sustitutiva son: i) legítimos, por cuanto éstos buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían el derecho a recibirla, y por cuanto es razonable suponer que estas exigencias ii) pretenden favorecer a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; y iii) buscan proteger el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico en la sustitución pensional, al igual que con estos requisitos se busca iv) evitar convivencias de última hora y v) proteger a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Adicionalmente, respecto de este requisito, esta Corporación ha sostenido [32] que la intención de esta condición es la de beneficiar a las personas más cercanas, que compartían con el causante su vida, pues en efecto la pensión sustitutiva busca impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de su muerte, se vea obligado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición[33]. De este modo, se trata de amparar una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

11. Por otro lado, respecto de los medios de prueba reconocidos para acceder a la pensión de sobreviviente o sustitutiva por medio de acción de tutela se hará un breve análisis a continuación. En primer lugar, para acreditar la unión marital de hecho, en los casos de compañeros o compañeras permanentes, en virtud del artículo 54 de la Ley 54 de 1990, se entiende que se puede acreditar por medio de escritura pública, acta de conciliación o declaración judicial. Adicionalmente, respecto del requisito enunciado anteriormente, referente a la existencia de convivencia durante los cinco años anteriores a la muerte del pensionado, la sentencia T- 921 de 2010 advirtió que:

“por regla general, la prueba pedida es una declaración jurada extraproceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su duración.

*Con todo, es imprescindible evidenciar que la ley, en este punto, no establece ni restringe los medios de prueba que avalan dicho supuesto; por ello, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto.”*

Por otro lado, el artículo 13, del Decreto 1160 de 1989 señala:

*Artículo 13°.- Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.*

*De lo anterior se concluye que mi cliente acredito con prueba documental que es cónyuge de la finada, con las declaraciones extra procesos que la finada Julia Petrona Rivero y el convivieron por más de 5 años anteriores al deceso de esta, y que se encontraba afiliado como beneficiario a la NUEVA E.P.S. en Salud como cónyuge.”*

Posteriormente, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, a correr traslado a la parte demandada de la medida solicitada, concediendo para su contestación un término de 5 días, sin que se presentara pronunciamiento por parte de la entidad demandada.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Consiste en determinar si se accede o no a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos **Resolución No. 0041 de fecha 16 de enero de 2019** “*Por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente*” y **Resolución No. 0432 de fecha 21 de marzo de 2019** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”, expedidas por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba; ordenando en consecuencia el reconocimiento provisional de la prestación al demandante hasta que se dicte sentencia dentro del proceso.

### 2. Medidas cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1347 de 2011) en su Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

#### Medida cautelar de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que indica:

**“Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización

<sup>1</sup> Ver folio 56 del expediente.

de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Negrillas por fuera del texto).

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>2</sup> define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

*"La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada."*

### **3. Normas que se señalan en el escrito de solicitud de la medida como vulneradas por los actos administrativos de mandados.**

Pasa el Despacho al establecimiento y al análisis de las normas que se señalan como vulneradas por actos administrativos **Resolución No. 0041 de fecha 16 de enero de 2019 "Por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente"** y **Resolución No. 0432 de fecha 21 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"**, expedidas por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba; señalando el demandante, los artículos 1°, 11,13, 29, 48, 53 y 83 de la Carta Política y el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 subrogado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Los artículos 1°, 11,13, 29, 48, 53 y 83 de la Constitución Política, señalan lo siguiente:

**"ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

(...)

**ARTICULO 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

(...)

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

(...)

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

<sup>2</sup> Hincapié Palacio, Juan Ángel. "Derecho Procesal Administrativo", Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

(...)

**ARTICULO 48.** *(Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005). Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

Texto adicionado:

**Artículo 1°.** *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".*

*"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".*

*"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".*

*"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".*

*"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".*

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

**"Parágrafo 1º.** A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

**"Parágrafo 2º.** A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

**"Parágrafo transitorio 1º.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

**"Parágrafo transitorio 2º.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

**"Parágrafo transitorio 3º.** Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

**"Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

**"Parágrafo transitorio 5º.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

**"Parágrafo transitorio 6º.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e



*interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

(...)

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

A su turno el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 subrogado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

**Parágrafo.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

#### 4. Posición del Despacho.

Analizado el contenido de los actos administrativos enjuiciados; **Resolución No. 0041 de fecha 16 de enero de 2019** “Por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente” y **Resolución No. 0432 de fecha 21 de marzo de 2019** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedidas por la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba; encuentra el Despacho como principales argumentos para negar al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por la fallecida JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ, los siguientes:

En la Resolución No. 0041 de fecha 16 de enero de 2019:

*“Que revisados los antecedentes que reposan en la carpeta de pensionado de la señora JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ (Q.E.P.D), se encontró consentimiento de traspaso pensional a favor del señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.151.968, la cual mediante oficio N°. 00000845 recibido en la oficina de archivo y correspondencia de la Gobernación de Córdoba de fecha 23 de mayo de 2013, en vida expreso: “Tengo ocho (8) años de convivir en unión libre y permanente con el señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO, en la dirección Calle 8a N°. 19- 321 Barrio santa Teresa de Cereté.” es mi deseo y voluntad que al momento de mi fallecimiento se le haga efectiva la pensión de sobreviviente a mi señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO.*

*Que mediante declaración extraproceso de fecha 29 de septiembre de 2016, rendida ante la Notaría Única de Cerete, la finada JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ (Q.E.P.D), ratifico su consentimiento de traspaso pensional al señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO, al consignar en su declaración: “Que desde el día 6 de mayo de 2005 convivo en unión libre conformando un hogar en el que comparto mesa, techo y lecho de manera ininterrumpida con el señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO identificado con la cédula de ciudadanía No 11.151.968 de San Carlos, yo dependo económicamente de él, en mis cuidados y en todo lo que yo necesito, él está al frente de mis necesidades. Quiero que se respete mi voluntad cuando yo falte algún día, le concedo a mi compañero mi pensión y todos los poderes que tengo se los dejo a él, para que reclame mi pensión y todo lo que aparezca a mi nombre.*

*Que así mismo el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS aporta declaración extra juicio ante el notario único de cerete con fecha 19 de noviembre de 2018 en la cual indica la misma información, declarando “Que desde el año 2005 conviví en unión libre, pero el día 30 de enero de 2008, contraí matrimonio con la señora JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ, conformamos un hogar, compartiendo mesa, techo y lecho, nunca nos separamos y vivimos juntos hasta el día de su muerte yo dependía económicamente de ella y residíamos en el barrio santa teresa de Cerete,*

*Que, de acuerdo con los hechos expuestos, existe una evidente discrepancia respecto del tiempo de convivencia del peticionario con la causante por la simultaneidad de la convivencia entre el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS en calidad de presunto conyugue supérstite y el señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO en calidad de compañero permanente.*

*Que es importante recalcar que hasta hace solo dos (2) años la finada JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ, manifestó convivir bajo el mismo techo y en la misma dirección calle 8 A N°. 19-31 del barrio Santa Teresa con el señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO, en calidad de compañeros permanentes; cuando el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS, también expresó convivir bajo el mismo techo y en la misma dirección con la pensionada en calidad de cónyuge supérstite, olvidando por completo la señora JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ, que estaba casada en ceremonia civil celebrada en la notaría de Lórica con el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS.*

*Que no obstante lo anterior, la finada JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ (Q.E.P.D), estuvo casada anteriormente en ceremonia religiosa celebrada en la parroquia San Antonio de Cereté, con el señor MANUEL RAMON BURGOS SIERRA, el día 19 de noviembre de 1955, quien falleció según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 4997314, expedido por la Notaría Única de Cereté, el día 28 de octubre de 2004.*

*Que, de lo anterior se puede deducir que la señora JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ (Q.E.P.D), estuvo casada con el señor MANUEL RAMON BURGOS SIERRA, padre de sus hijos por casi cincuenta (50) años, enviudando a la edad de setenta y ocho (78) años, e inmediatamente*

a partir del año siguiente, de acuerdo a las declaraciones aportadas al expediente, empieza una convivencia simultanea entre tres, el compañero permanente, el conyugue supérstite y la pensionada.

Que mediante oficio con radicado N°. 201820016836 recibido en la oficina de archivo correspondencia de la Gobernación de Córdoba de fecha 21 de diciembre de 2018, el señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO, manifiesta no tener en cuenta la declaración que hizo la señora JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ (Q.E.P.D), y que no tuvo en cuenta de pasar un escrito para que se eliminara esta declaración.

Que la finada JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ, falleció a la edad de ochenta y nueve (89) años y teniendo en cuenta que no fuera posible que conviviera en un trio amoroso con el señor ENAMORADO RAMOS y GOMEZ IZQUIERDO, y teniendo en cuenta que en sus actuaciones ante la oficina de pensiones y cesantías de la gobernación de Córdoba nunca menciono o comunico de la existencia de un matrimonio vigente, sino que por el contrario reconoció en reiteradas ocasiones al señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO como su respectivo compañero permanente, se procedió a confirmar ante la notaría única del circulo notarial de lórica la autenticidad del acta de matrimonio presuntamente celebrado entre la finada JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ y el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS, además genero incertidumbre para la administración departamental verificar que fuese la misma persona la doctora Glenis María Montes Rhenals, en calidad de notaría encargada de Lórica, quien celebró el matrimonio de la señora JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ con el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS en el año 2008, y fuese ella quien posteriormente da fe de la autenticidad del documento en el 2018.

Que la administración departamental pudo comprobar que el N° del serial 4136651 de registro civil de matrimonio presuntamente celebrado entre la señora JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ y el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS corresponde al mismo serial de otro matrimonio civil celebrado en la notaría de lórica el día 30 de enero de 2008 entre los señores NELSON NICANOR GARCIA GUTIERREZ y la señora GLORIA ESTELA SEPULVEDA SEGURA, según certificación de fecha 3 de enero de 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que encontrándose la administración departamental frente a una conducta indebida de personas que quieren acceder a una pensión de sobreviviente sin tener derecho a ello, causando un detrimento patrimonial al inducir a errar a la administración, y comprobándose con las pruebas allegadas que nunca existió matrimonio civil entre la finada JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ con el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS y que tampoco existió convivencia permanente en calidad de compañero permanente con el señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO, razón por la cual la pensión de sobreviviente solicitada por el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS, será denegada.”

En la Resolución No. 0432 de fecha 21 de marzo de 2019:

“Que el recurrente en su escrito manifiesta: **1.** Que en toda decisión judicial y administrativa se debe tener como fundamento la valoración de las pruebas y no hacer especulaciones sobre hechos lejanos a la realidad. **2.** Que la notaría constato un error ya que el registro civil de matrimonio del señor Cesar Enamorado Ramos y la finada se puso la escritura pública 22 de enero de 2008, cuando era la 840 y de ahí la confusión por lo cual se enmendó y corrigió el registro civil de matrimonio. **3.** Que el serial N°. 4136651 pertenece al matrimonio de los señores Cesar Enamorado y la finada y el registro con serial N°. 4136653 pertenece al matrimonio de los señores García Gutiérrez y Sepúlveda Segura. **4.** Que al haber up error en la transcripción de la escritura de matrimonio se registró en la Registraduría del Estado Civil el matrimonio con el serial indicado, el cual fue un error de la notaría. **5.** Que si bien aquel (Juan Emilio Hernández Izquierdo), fue mencionado por la finada en unas declaraciones extrajuicios, no deben tenerse en cuenta, ya que al salir de pelea con su esposo por ser menor y debido a su avanzada edad decía que no le iba a dejar la pensión.

Que no son de recibo los argumentos del recurrente, cuando manifestó que debe valorarse las pruebas y no especular sobre hechos ajenos a la realidad, ya que fue precisamente en la valoración de una de las pruebas que se pudo comprobar, que a pesar de figurar el señor Enamorado Ramos y la finada Julia Rivero Flórez como contrayentes, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N°. 4136651, esto no correspondía con los nombres inscritos en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el mismo serial, entonces no se estaba tan lejano de la realidad ni mucho menos haciendo especulaciones.

Que fue precisamente el abogado del recurrente, quien aportó mediante Radicado N°. 201920000301 recibido en la oficina de archivo y correspondencia del Departamento de Córdoba

*el día 11 de enero de 2019, la escritura pública número veintidós (22) del matrimonio civil que contraen el día 30 de enero de 2008, Julia Petrona Rivero Flórez y Cesar Tomas Enamorado Ramos, y donde la señora Glenis María Montes Rhenals, en calidad de notaría encargada de Lorica certificó la autenticidad del documento manifestando que es copia especial y autentica de la escritura 22 de fecha enero de 2008.*

*Que con el fin de probar que existió confusión por parte de la notaría el abogado recurrente aportó la escritura pública ochocientos cuarenta (840), la cual fue recibida en la oficina de archivo y correspondencia del Departamento de Córdoba el día 19 de febrero de 2019 bajo el radicado N°. 201920002165, donde el notario titular Manuel Herazo Jiménez hace constar que es copia especial y autentica tomada de su original del matrimonio civil celebrado el día 14 de diciembre de 2005, por Julia Petrona Rivera Flórez y Cesar Tomas Enamorado Ramos, donde se cambió la fecha de la celebración del matrimonio, ya no es el 30 de enero de 2008.*

*Que a pesar de ser borrado y corregido por parte de la notaría el serial N°. 4136651 del registro civil de matrimonio y remplazado por el serial N°. 06909114, no se cambió la fecha del matrimonio donde sigue figurando el día 30 de enero de 2008.*

*Que no obstante lo anterior, y encontrándose las siguientes inconsistencias: 1. Que se cambió en la escritura (840) la fecha de matrimonio por el día 14 de diciembre de 2005, pero este cambio no fue sentado en el serial N°. 06909114 del nuevo registro civil de matrimonio, 2. Que se equivoquen los testigos al citar la fecha del matrimonio, pero que él mismo contrayente no se acuerde cuando se casó y cite en sus declaraciones el día 30 de enero de 2008. 3. Que sea la misma Glenis Montes de Padilla, notaría encargada quien celebre el matrimonio el día 14 de diciembre de 2005 y 30 de enero de 2008. 4. Que en los Registros Civiles serial N°. 4136651 y 4136653 sean avalados por dos notarios diferentes el mismo día 30 de enero de 2008.*

*Que después de ser valorados los hechos y analizadas las pruebas nuevas aportadas por el recurrente, existe más confusión y duda para la Administración Departamental, la cual no contando con el principio de autonomía judicial con que, sí cuentan los jueces para valorar en conjunto todas las pruebas presentadas, confirmara la decisión tomada.*

*Que no pretende la Administración Departamental desconocer el derecho que eventualmente pueda tener el señor CESAR ENAMORADO RAMOS en la pensión de sobrevivientes, pero tampoco quiere con una decisión que no esté soportada sobre documentos que prueben la convivencia causar un perjuicio irremediable a sus intereses, razón por la cual, no existen razones de hecho o de derecho que permitan modificar la resolución recurrida, en mérito de las razones expuestas,”*

Así entonces, tenemos que la negativa de la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del señor CESAR TOMÁS ENAMORADO RAMOS, deriva de las inconsistencias presentadas en las pruebas documentales allegadas por su apoderado dentro del trámite de la solicitud de reconocimiento y con el recurso de reposición; argumentando en que no existe claridad en la fecha en que el hoy demandante y la causante contrajeron matrimonio, ni en la fecha en que inició su convivencia, además de que existen ciertos indicios de intento de fraude al sistema de seguridad social en pensiones, habida cuenta de que la causante en vida había señalado como beneficiaria de su eventual pensión de sobreviviente a persona distinta y que se han advertido discordancias en los documentos provenientes de la Notaría Única de Lorica con la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es de anotar por el Despacho, que algunas de las pruebas que tuvo en cuenta la administración departamental para negar la solicitud pensional del demandante, no se encuentran en el expediente; lo cual no puede pesar en contra de los intereses del demandante, dado que se realizó traslado de la medida cautelar que se resuelve, sin que el Departamento de Córdoba - Secretaría de Gestión Administrativa, se pronunciara al respecto y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentara sus argumentos y aportara las pruebas que considerara necesarias para soportar su posición.

Ahora bien, para el caso particular del demandante quien según lo acreditado con la demanda, cuenta actualmente con 61 años de edad; resulta aplicable para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, lo señalado en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 subrogado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, donde se establece que será beneficiario de pensión de sobrevivientes *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del*

*pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*

Conforme a lo establecido por la norma, se procedió a la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, encontrándose lo siguiente:

1. Se encuentra probado el fallecimiento de la señora JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ, en fecha 6 de octubre de 2018, a través del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09437190, expedido por la Notaría Primera de Montería, en fecha 9 de noviembre de 2018<sup>3</sup>.
2. Se encuentra probado que la fallecida JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ, era beneficiaria de pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Social del Departamento de Córdoba desde el 19 de septiembre de 1996, como se indica en la Resolución No. 7009 del 30 de marzo de 1996 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación”*.<sup>4</sup>
3. Se encuentra probado que a la fecha de fallecimiento de la señora JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ, esto es, el día 6 de octubre de 2018, el demandante contaba con 58 años de edad.<sup>5</sup>
4. Se encuentra declaración juramentada extra proceso de fecha 19 de noviembre de 2018, rendida ante el Notario Único de Cereté, por la señora ROSALBA DEL CARMEN GALARCIO CUELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.847.248, donde dio fe de la convivencia entre el demandante y la causante desde el año 2005 hasta la muerte de esta última, y del matrimonio de ambos celebrado el día 30 de enero de 2005; y declaración juramentada extraproceso de fecha 2 de noviembre de 2018, rendida ante el Notario Único de Lórica, por el señor NORBERTO MIGUEL GARI CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.022.396; donde manifestó conocer del matrimonio celebrado entre el señor CESAR TOMÁS ENAMORADO RAMOS y la señora JULIA PETRONA RIVERO FLOREZ, en fecha 30 de enero de 2008 y de su convivencia hasta el día de la muerte de esta última, en fecha 6 de octubre de 2018<sup>6</sup>.
5. Se encuentra copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 4136651 expedido por la Notaría Única de Lórica, autenticado en fecha 24 de enero de 2019, donde aparece inscrito el matrimonio celebrado entre la señora JULIA PETRONA RIVERO FLÓREZ y el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS, el día 30 de enero de 2008, ante la Notaría Única de Lórica.<sup>7</sup>
6. Se encuentra copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 4136653 expedido por la Notaría Única de Lórica, autenticado en fecha 24 de enero de 2019, donde aparece inscrito el matrimonio celebrado entre la señora GLORIA ESTELA SEPULVEDA SEGURA y el señor NELSON NICANOR GARCIA GUTIERREZ, el día 30 de enero de 2008, ante la Notaría Única de Lórica.<sup>8</sup>
7. Se encuentra copia de la Escritura Pública de Matrimonio Civil No. 840 de la Notaría Única de Lórica, autenticada en fecha 18 de febrero de 2019, donde consta la celebración de matrimonio en fecha 14 de diciembre de 2005, entre los señores JULIA PETRONA RIVERO FLÓREZ y CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS.
8. Se encuentra copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 06909114 expedido por la Notaría Única de Lórica, autenticado en fecha 28 de marzo de 2019, donde aparece inscrito el matrimonio celebrado entre la señora JULIA PETRONA RIVERO FLÓREZ y el señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS, el día 14 de diciembre de 2005, ante la Notaría Única de Lórica, con la anotación *“ESTE FOLIO*

<sup>3</sup> Ver folio 22 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 18 a 21 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 46 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 23 y 24 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 28 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 29 del expediente.

**REEMPLAZA AL FOLIO 4136651 DE ENERO 30 DEL 2008 MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA, LO BORRADO Y CORREGIDO VALE”.**

9. Se encuentra copia de oficio firmado por el señor JUAN EMILIO GOMEZ IZQUIERDO, presentado personalmente ante la Notaría Única de Lorica en fecha 20 de diciembre de 2018 y recibido por la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, en fecha 21 de diciembre de 2018; donde este indica “...llego a su despacho con el fin de solicitarle que no tengan en cuenta la declaración extra proceso que hizo la señora JULIA PETRONA RIVERO FLÓREZ, identificada en vida con la cedula de ciudadanía N° 25.841.436 de Cereté, porque la señora era casada y vivía con su esposo. Por lo anterior, no tuve en cuenta de pasar un escrito para que eliminaran esta declaración de dicho proceso y renunció a todo lo que tenga que ver con dicha señora, que hoy en día es fallecida.”

De conformidad con las pruebas mencionadas, considera este Despacho que el señor CESAR TOMÁS ENAMORADO RAMOS, cumple con los requisitos señalados en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 subrogado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de la señora JULIA PETRONA RIVERO FLÓREZ; esto en la medida de que existe una escritura pública de matrimonio con firma y huella de los contrayentes de fecha 14 de diciembre de 2005 y un Registro Civil de Matrimonio, donde se acredita la unión civil del demandante y la causante en la misma fecha ante la Notaría Única de Lorica; documentos que pese a tener discordancia con anteriores expedidos por la misma oficina notarial, deben presumirse auténticos, pues es precisamente la función de los notarios, dar fe de la comparecencia de las personas y la autenticidad de las actuaciones que ante ellos se realizan.

Es así que con la simple contrastación de los actos administrativos demandados con las normas señaladas como violadas y las pruebas allegadas al expediente, encuentra el Despacho que la Resolución **No. 0041 de fecha 16 de enero de 2019** “Por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente” y la Resolución **No. 0432 de fecha 21 de marzo de 2019** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, desconocen los artículos 29, 48 y 83 de la Constitución Política y el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 subrogado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por cuanto se negó el acceso a la seguridad social en pensiones del demandante, se presumió la mala fe en las actuaciones desplegadas por este ante la administración departamental y se desconoció el debido proceso dado que se encontraban las pruebas suficientes para el reconocimiento del derecho pensional solicitado, conforme a las normas que regulan la materia.

Por tal razón, se procederá a conceder la medida previa solicitada de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos Resolución **No. 0041 de fecha 16 de enero de 2019** “Por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente” y Resolución **No. 0432 de fecha 21 de marzo de 2019** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedidos por la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba y, se ordenará el reconocimiento y pago provisional de la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de la señora JULIA PETRONA RIVERO FLÓREZ, a favor del señor CESAR TOMÁS ENAMORADO RAMOS, conforme a lo señalado en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementen y modifiquen; hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia.

Se advierte a la parte demandante que de encontrarse probada en el presente proceso, defraudación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, luego de surtido el debate probatorio; en la respectiva sentencia se ordenará la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se inicien las acciones penales correspondientes en contra de las personas que hayan faltado a la verdad en los documentos allegados como pruebas al proceso y se obtenga el resarcimiento de los dineros que hayan sido indebidamente pagados.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** medida previa de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos Resolución **No. 0041 de fecha 16 de enero de 2019** “Por medio de

*la cual se niega una pensión de sobreviviente” y Resolución No. 0432 de fecha 21 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedidos por la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, hasta tanto se dicte sentencia dentro del presente asunto; lo anterior conforme a los considerandos expuestos.*

**SEGUNDO:** Como restablecimiento provisional del derecho, **ORDENAR** al Departamento de Córdoba - Secretaría de Gestión Administrativa, el reconocimiento y pago provisional de la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de la señora JULIA PETRONA RIVERO FLÓREZ, a favor del señor CESAR TOMÁS ENAMORADO RAMOS, conforme a las reglas señaladas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementen y modifiquen; hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, por **SECRETARIA**, procédase a la comunicación de la presente decisión para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d10f9a3a7414b11ea4e3c7695eb4d81e6ddd529909705565f2827935a10bba9**

Documento generado en 19/04/2021 06:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00254
<b>Demandantes</b>	MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARCIA, FRANCISCO ANTONIO PACHECO ZABALA, JOSÉ ARIAN Menco HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA PACHECO HERNÁNDEZ, LUIS ÁNGEL PACHECO HERNÁNDEZ, JOSUE PACHECO HERNÁNDEZ, FRANCISCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA MARCELINA PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA JOSÉ PACHECO HERNÁNDEZ, LEANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ Y AMELIA DE JESÚS ZABALA BELTRAN
<b>Demandados</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
<b>Asunto</b>	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado dentro del término legal en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021, notificado en estado del 27 de enero de 2021, a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 1° de febrero de 2021, por el apoderado de los demandantes; previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición.**

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)”*

Ahora bien, siendo claro que contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, resulta procedente el recurso de reposición conforme a lo señalado en precedencia y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mimo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

*“Se aduce con el auto de rechazo que en el presente caso se ha configurado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, toda vez que la demanda fue presentada el día 16 de octubre de 2020, según el acta de reparto.*



*Es importante poner de presente al Despacho, que al momento de presentación de la demanda esta fue radicada el día 14 de septiembre de 2020 en el correo electrónico de la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Montería, ([repartopcsepmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartopcsepmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y así mismo se corrió traslado simultáneamente a las demás partes interesadas, como se puede observar en los correos electrónicos enviados que se anexan.*

*Luego de unos días y sin obtener respuesta de la demanda radicada ante la oficina de reparto, se avizoro que la demanda se había radicado erróneamente ante la oficina judicial de los Juzgados de Ejecución de Penas de Montería y no en el correo asignado a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, por lo que este apoderado procedió a contactar al funcionario que recibió la demanda a fin de que procediera a remitir la misma de manera inmediata al área correspondiente. Dicho error se cometió debido a la similitud que existe entre los correos de las oficinas de reparto para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Montería, y aquel asignado a los Juzgados Administrativos de la misma ciudad.*

*Es así como el 8 de octubre de la misma anualidad mediante mensaje de texto a través de la aplicación WhatsApp, me contacté con la funcionaria Yaneth Gándara de la Oficina de Reparto de los Juzgados de Ejecución de penas y le expuse la situación, a fin de que se diera el traslado por competencia de la demanda radicada, indicándome que pondría mi solicitud en conocimiento de su jefe inmediato. Sin embargo, tan solo el día 14 de octubre me fue indicado que habían radicado la demanda por correo a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos.*

*Se hace necesario precisar que mediante correo electrónico enviado el día 14 de octubre de 2020 por el Coordinador de la Oficina Judicial de Montería, a este apoderado judicial; se indicó en el asunto las “[...]instrucciones para la presentación y el manual de reparto”, así mismo indican: [...]. si desea que sea tenida en cuenta la fecha de presentación inicial reenvíelo con la trazabilidad1 de este correo y haga la observación a la oficina de reparto para que deje la constancia [...].*

*Se puede ver en el mismo cuerpo del correo anterior, que la demanda inicialmente radicada había sido reenviada por la oficina de reparto de los juzgados de ejecución de penas indicando en el mensaje: [...]Se reenvía demanda recibida en este correo electrónico el cual no tenemos en uso y nos lo crearon y publicaron al público, pero no hacíamos o no hacemos uso de él porque tenemos otro correo electrónico [...]”2.*

*En atención a lo anterior, el día 15 de octubre de 2020 se procedió al reenvío de la demanda a fin de no perder la trazabilidad del mismo, solicitando a su vez, que se tuviera como fecha inicial de radicación el 14 de septiembre de 2020 según las instrucciones dadas por la Oficina de Apoyo Judicial de Montería.*

*En correo del día 16 de octubre de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial de Montería solicito al suscrito adjuntar el pantallazo del primer envío de la demanda, esto es, el 14 de septiembre de 2020, a fin de respetar los términos de presentación de la misma. Dicha solicitud fue contestada el mismo día mediante correo electrónicos simultáneos.*

*Posteriormente, y como respuesta simultanea por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Montería se indica: “[...] En el pantallazo que adjunta, efectivamente se evidencia como fecha y hora de radicación y/o envío de su demanda el día 14/09/2020 a las 16:48[...] [...] Se deja constancia que su demanda recibida y/o radicada por este medio en fecha 14/09/2020 a las 16:48 horas, ha sido repartida correctamente [...]”*

*Por último, es de resaltar que el 14 de septiembre de 2020 a las 16:48, también se realizó el traslado simultaneo de la demanda a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las 16:51 dicha Agencia acuso recibo de la misma mediante respuesta automática al buzón del correo electrónico el cual se anexa.*

*En consecuencia, me permito adjuntar 7 folios que contiene los correos electrónicos relacionados anteriormente, por medio de los cuales se acredita la radicación de la demanda en fecha oportuna y su trazabilidad con la Oficina de Apoyo Judicial de Montería.*

*Por todo lo anterior, solicitó de manera respetuosa al Despacho, revocar la decisión que rechazó el medio de control incoado y en su lugar proceda con su admisión conforme a los argumentos expuestos. En caso de no reponer la decisión, se solicita al Despacho admitir el recurso de apelación interpuesto y remitir al superior para que decida.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, encontrándose que mediante correo de fecha 16 de octubre de 2020,

que le fue enviado por el doctor ALEJANDRO BELTRAN SOTOMAYOR, Auxiliar Administrativo de la Oficina Judicial Montería, le fue indicado lo siguiente:

*“En el pantallazo que adjunta, efectivamente se evidencia como fecha y hora de radicación y/o envío de su demanda el día 14/09/2020 a las 16:48; sin embargo, cabe anotar que la misma no fue enviada inicialmente al canal oficial para reparto de procesos, como es el correo institucional repartoprososofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; por lo cual se hará la consulta pertinente al jefe superior inmediato (Coordinador Oficina Judicial), a fin de establecer directrices a seguir sobre el particular, de lo cual se le informara oportunamente. Quedamos atentos a cualquier requerimiento y/o solicitud adicional sobre el particular. Estamos para servirle.”*

Siendo así, claramente, dependía de la Coordinación de la Oficina Judicial de Montería, rendir concepto respecto a la fecha que se tendría como válida por dicha dependencia para la presentación de la demanda, dado que no fue presentada inicialmente al canal oficial para reparto de procesos; situación que como resulta obvio, escapa de la responsabilidad de dicha oficina y tiene que ver con la organización y el manejo adecuado de los negocios a su cargo por parte del apoderado de los demandantes.

De tal modo que, al encontrarse contenida en el acta de reparto subida a la plataforma TYBA y a la que debe ceñirse este Despacho, la fecha de presentación de la demanda para el día 16 de octubre de 2020; se debe entender que la Coordinación de la Oficina Judicial de Montería, no dio concepto favorable para establecer una fecha de presentación de la demanda anterior y por tanto debe contarse el termino de caducidad en la forma realizada en el auto de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, este Despacho confirmará el auto de rechazo de fecha 27 de enero de 2021, al haberse presentado la demanda en forma extemporánea.

## **2. Del recurso de apelación.**

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

**Parágrafo 1°.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

**Parágrafo 2°.** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

**Parágrafo 3°.** *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**Parágrafo 4°.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas fuera del texto original).*

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, el cual resolvió “*RECHAZAR la demanda presentada por señores MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARCIA, FRANCISCO ANTONIO PACHECO ZABALA, JOSÉ ARIAN MENCO HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA PACHECO HERNÁNDEZ, LUIS ÁGEL PACHECO HERNÁNDEZ, JOSUE PACHECO HERNÁNDEZ, FRANCISCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA MARCELINA PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA JOSÉ PACHECO HERNÁNDEZ, LEANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ y AMELIA DE JESÚS ZABALA BELTRAN, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído”.*

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación en el presente caso y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021, conforme a los motivos expuestos en el presente proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45df875ea09f1e2adc3c8d4de275127794d77688dc35781fde465e28db44ea97**

Documento generado en 19/04/2021 06:22:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**